

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Veintitrés (23) de septiembre del año (2022).

SECRETARIA: Se informa que el apoderado judicial del ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto del 22 de junio de 2022, el cual negó seguir adelante la ejecución y ordenó surtir en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Veintiséis (26) de septiembre del año (2022).

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
**Demandante:** PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENETES - TELECOM  
**Demandado:** LUIS ENRIQUE SANTIAGO DE ALBA  
**Decisión:** NO SE REPONE AUTO.  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2007.00102.00

**AUTO:**

Visto el informe secretarial, entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 22 de junio del año 2022, por medio del cual se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución y se ordenó notificar personalmente el auto que libró mandamiento de pago, frente al cual el apoderado judicial de la parte demandada, en escrito allegado el día 28 de junio del año en curso, al correo electrónico institucional, formuló el recurso referido.

De lo anterior, el despacho lo resolverá previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

El auto recurrido, fue notificado en estado No 65, el día 23 de junio del año 2022, el recurso de reposición se presentó el día 28 de junio de los corridos, por lo que resulta procedente su estudio por esta célula judicial.

El fundamento del recurso de reposición lo sustenta el apoderado judicial de la parte ejecutante, manifestando que, la notificación personal se surtió en debida forma, ya que inicialmente señala haber enviado a la dirección conocida del ejecutado citación para notificación personal de la providencia como lo establece el artículo 291 del C.G.P., así mismo señala que posterior a la no concurrencia del ejecutado, procedió a enviar el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., allegando como pruebas las

constancias cotejadas y certificadas del envío y recepción del citado aviso, emitidas por la empresa INTERRAPIDISIMO, una vez alegado lo anterior, argumenta que las normas para proceder con la notificación personal de que trata el literal A numeral 1 del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., son los artículos 291 y 292 del C.G.P., ya que asegura que, el envío del aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., solo procede según las circunstancias específicas que señalan el inciso primero y tercero de tal norma, aseverando que tales no se presentan en este caso en concreto, por lo que considera que, lo procedente en este evento es el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., afirmando que, la notificación personal debe entenderse surtida en debida forma.

De lo anterior, el despacho precisa lo siguiente:

En primer lugar, con respecto a lo que refiere el recurrente, en el sentido de que manifiesta haber surtido en debida forma la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en armonía con lo indicado en el literal A numeral 1 del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., es pertinente recordar que, antes de la declaración de emergencia sanitaria en nuestro territorio, las notificaciones judiciales en materia laboral se debían realizar de conformidad con los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo actualmente surtirse preferentemente según lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual subrogó el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior, atendiendo los fundamentos de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia STL21339-2017, radicado No. 77675 de fecha 6 de diciembre de 2017, mediante la cual se estableció que:

*“.. Primero se debe realizar la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y luego enviar el aviso de que trata el artículo 29 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social., esto con el fin de evitar nulidades que puedan afectar el proceso y teniendo en cuenta que la parte demandada no ha concurrido a notificarse...”*

De lo anterior, es pertinente concluir que, se debe dirigir inicialmente al extremo ejecutado la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y en el evento en que este no concorra al despacho dentro del término señalado, a surtir la diligencia de notificación personal, lo que procede es el envío del aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., y si es del caso que el extremo por notificar no concurre previo envío del aviso, procederá a notificarse por emplazamiento designando Curador Ad litem, para representar los intereses del demandado.

No obstante, en atención a tal emergencia el gobierno expidió el Decreto Legislativo 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), dentro del cual: *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

El Decreto 806 de 2020, estableció un nuevo procedimiento para llevar a cabo la notificación personal dentro del trámite de los procesos judiciales en la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral y otras especialidades, y dispuso la adecuación del procedimiento a las actuaciones judiciales en curso, ahora, en cuanto a la notificación personal, el artículo 8 de la precitada norma estableció que, *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo el interesado afirmar*

*bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.*

Ahora bien, sobre cuando se entendía surtida la notificación personal realizada por mensaje de datos, el inciso 3 del art 8 del decreto 806 de 2020, originalmente establecía que, “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”, para finalmente establecerse la declaratoria de exequibilidad condicionada de este inciso, a través de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, disponiendo que el conteo del término para entender surtida la notificación personal estaba supeditado al hecho de que el “*iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, permitiendo en su inciso 4 la implementación o utilización de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, siendo subrogado lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que, actualmente en el proceso laboral a la hora de proceder con la notificación personal de las providencias que lo requieren, se debe recurrir a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aclarando que, a la fecha, la preferencia para el desarrollo de los procesos judiciales será, que este debe surtirse a través del uso de los medios digitales, sin perjuicio a tener que recurrir en el evento de que lo anterior no sea posible, a lo señalado en los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

Aterrizando al caso en concreto, en el expediente digital reposa constancia de envío y recibo, emitida por la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO, en la cual consta que se surtió el envío de notificación por aviso, que tuvo como destinatario al señor LUIS SANTIAGO DE ALBA con destino a la dirección manzana 63 casa 4 barrio garupal de Valledupar, Cesar, y la respectiva fecha de entrega, datada el día 08/10/2018, el cual llevaba adjunto a este el auto que libra mandamiento de pago, y el aviso conforme al artículo 292 del C.G.P.

Evidenciado lo anterior, y atendiendo a lo indicado en el precedente jurisprudencial inicialmente señalado, así como a las normas procesales referidas, se observa que no le asiste razón al recurrente, debido a que el contenido del aviso que remitió al aquí ejecutado con miras a surtir el trámite de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, obedece en su estructura única y exclusivamente a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., norma que, como ya fue indicado posterioridad, no es la llamada a aplicarse en el curso del proceso laboral, por lo que se exhorta al apoderado judicial del ejecutante, a que surta el envío del aviso de que trata el inciso 3 del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o en su defecto, surta la notificación personal de la plurimencionada providencia según lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, procede el despacho a confirmar el auto de fecha 22 de junio de 2022, notificado en estado N° 65 del 23 de junio del 2022.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha 22 de junio de 2022, notificado en estado N° 65 del 23 de junio del 2022., por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** EXHORTAR al apoderado judicial del ejecutante, a que surta el envío del aviso de que trata el inciso 3 del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o en su defecto, surta la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago según lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 27 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 100
La secretaria: Elicia Escobar 

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

*Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de 2022.*

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por OSCAR AUGUSTO - CORDOBA HERRERA contra ENOC CLAVIJO FRANCO Y ANA VARGAS CAPERA RAD. 20001.31.05.002.2016.00277.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde por sentencia del 08 de julio de 2022, modifica la sentencia proferida por esta agencia judicial el 09 de junio de 2020.- Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

*Veintiséis (26) de Septiembre de 2022.*

**Referencia:** Ordinario Laboral

**Demandante:** OSCAR AUGUSTO - CORDOBA HERRERA

**Demandado:** ANA VARGAS CAPERA

**Radicado:** 20001. 31.05.002. 2016.00277.00

**AUTO**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral en proveído del 08 de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

*Eduardo Jose Cabello Arzuaga*

**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 27 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 100
La secretaria: <i>Eliana Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Veintitrés (23) de septiembre del año (2022).

SECRETARIA: Se informa que el apoderado judicial de la demandada presentó recurso de apelación contra el auto del 01 de agosto de 2022, el cual, resolvió negar la solicitud de nulidad de lo actuado alegando la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Veintiséis (26) de septiembre del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** HELI ALFREDO MACHADO PEREZ

**Demandado:** GRUPO CIMA VERDE S.A.S.

**Decisión:** SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO.

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2019.00130.00

**AUTO:**

Visto el informe secretarial, entra el despacho a resolver el recurso de apelación allegado el día 04 de agosto del año en curso, al correo electrónico institucional, interpuesto contra el auto del 01 de agosto de 2022, el cual negó la solicitud de nulidad de lo actuado bajo la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

De lo anterior, el despacho lo resolverá previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, es pertinente indicar que, el auto recurrido, fue notificado en estado No 81, el día 02 de agosto del año 2022, el recurso de apelación se presentó el día 04 de agosto de los corridos, por lo que resulta procedente su estudio por esta célula judicial.

Con respecto a la apelación de autos, el art. 65 del CPTSS, enlista los que son susceptibles de ser atacados por esta vía, señalándolos de manera taxativa, por lo que es claro que, en materia de apelación de autos, es un recurso restrictivo, dado que solo procede frente a los señalados en esa norma y en las demás normas especiales de la aludida codificación, por remisión del numeral 12, lo que implica que en esta materia rige el principio de especificidad.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial del demandado interpone dentro del término el recurso de apelación, y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concede en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado sustituto del demandado GRUPO CIMA VERDE S.A.S, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Enviar por secretaría el expediente al Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, para que conozca del recurso. Utilícese los canales tecnológicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 27 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 100
La secretaria: <i>Elicia Escobar</i> @

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Veintitrés (23) de septiembre del año (2022).

SECRETARIA: Pasa al despacho para resolver sobre contestación de demanda por parte de ALFONSO OROZCO MARTINEZ, POSITIVA ARL y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Provea.

*Eliana Escobar*

EIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** MIREYA PATRICIA AGUILERA GONZALEZ

**Demandado:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS

**Decisión:** ADMITE CONTESTACIÓN – FIJA FECHA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2019.0030800

**AUTO:**

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por POSITIVA ARL, téngase a los doctores EMERSON ISAAC MERCADO VILLALBA y MONICA ISABEL MARTINEZ OCHOA, como sus apoderados, los cuales se encuentran inscritos en el certificado de Existencia y Representación legal de JURIDICA ABOGADOS Y CONSULTORES SAS, apoderada de POSITIVA ARL, según documentos que obran en el expediente.
2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por ALFONSO OROZCO MARTINEZ; téngase como su apoderado al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, según documentos que obran en el expediente.
3. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, téngase como su apoderado a la doctora MARY PACHON PACHON, conforme escritura pública No. 0427 anexa al expediente.
4. Se fija el día veintiuno (21) de marzo de 2023, a las 8:30 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN

DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 27 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 100
La secretaria: <u>Elicia Escobar</u> 

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Veintitrés (23) de septiembre del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que el apoderado del demandado solicitó que se archive el proceso por contumacia y contestó la demanda, por su parte el apoderado de la parte demandante aportó los documentos del trámite de notificación realizado. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Veintiséis (26) de septiembre del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** ALFONSO ENRIQUE ARAUJO  
**Demandado:** JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA  
**Decisión:** ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA  
**Radicado:** 20001.31.05.002.2019.00322.00

**AUTO:**

1. Respecto a la solicitud presentada por el apoderado, de ordenar el archivo de la demanda, este despacho no accede, teniendo en cuenta que el demandado ya fue debidamente notificado.
2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA. Se tiene a los doctores BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO, CLAUDIA MILENA CAMARGO y MARIA ALEJANDRA DAZA PITRE, como sus apoderados, conforme a memorial poder anexo al expediente.
3. Se fija el día veinticuatro (24) de octubre de 2022, a las 8:30 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO**

Hoy: 27 de septiembre de 2022

Se notifica el acto anterior a: a las partes

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Por estado No. 100

La secretaria: *Elicia Esobar* 

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Veintitrés (23) de septiembre del año (2022).

SECRETARIA: Se informa que el apoderado judicial de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 28 de junio de 2022, el cual tuvo por no contestada la demanda y admitió la reforma de la demanda. Integrado en el mismo escrito, solicita la nulidad de lo actuado alegando la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Provea.

ELIANA PATRICIA  
BROCHERO  
Secretaria

*Elicia Escobar*

ESCOBAR

Veintiséis (26) de septiembre del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** INGRID JHOANA RADA ACOSTA

**Demandado:** ALIMENTOS Y SNACKS DE COLOMBIA S.A.S

**Decisión:** NO REPONE AUTO, SE CONCEDE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO Y SE RECHAZA SOLICITUD NULIDAD POR SANEAMIENTO.

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00033.00

**AUTO:**

Visto el informe secretarial, entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 28 de junio de 2022, el cual tuvo por no contestada la demanda y admitió la reforma de la demanda. Procederá esta agencia de justicia a resolver también la solicitud de nulidad de lo actuado bajo la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., ambas solicitudes en escrito allegado el día 05 de julio del año en curso, al correo electrónico institucional.

De lo anterior, el despacho lo resolverá previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

El auto recurrido, fue notificado en estado No 68, el día 30 de junio del año 2022, el recurso de reposición se presentó el día 05 de julio de los corridos, por lo que resulta procedente su estudio por esta célula judicial.

El fundamento del recurso de reposición lo sustenta el apoderado judicial de la parte demandada, manifestando que, una vez revisado el correo de notificación judicial dispuesto para tal fin por la demandada, cuya dirección electrónica es [info@calichecevice.com.co](mailto:info@calichecevice.com.co), el cual se puede observar en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio, se tuvo que para la fecha de 02 de mayo de 2022, no se recibió ningún correo, ni por parte de la demandante o su apoderada, así como tampoco de la empresa de correos ALFA MENSAJERÍA.

Asegura que solo se puede evidenciar la recepción de dos correos electrónicos, uno recibido el 26/11/2021, remitido desde el correo electrónico [margymendoza@hotmail.com](mailto:margymendoza@hotmail.com), a través del cual se remitió copia del escrito de la demanda, y otro remitido desde el mismo correo el 25/05/2022, a través del cual se remitió la reforma de la demanda. Afirmando bajo la gravedad del juramento que la sociedad demandada no se enteró en la fecha que se indica en la constancia secretarial, ni dentro del plazo señalado en la norma de la existencia de la providencia a través de la cual se admitió la demanda, y por tanto no tenía conocimiento que se descorría el traslado para contestar la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta el orden en que fueron planteadas las solicitudes, se procederá inicialmente a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y posteriormente la solicitud de nulidad de lo actuado bajo la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., valga la aclaración teniendo en cuenta los efectos jurídicos del caso.

En primer lugar, para desatar el recurso interpuesto, basta traer a colación lo siguiente, en atención a la emergencia sanitaria promulgada por el gobierno de la época debido a la pandemia por COVID-19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), dentro del cual: *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El Decreto 806 de 2020 estableció un nuevo procedimiento para llevar a cabo la notificación personal dentro del trámite de los procesos judiciales en la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral y otras especialidades, y dispuso la adecuación del procedimiento a las actuaciones judiciales en curso, ahora, en cuanto a la notificación personal, el artículo 8 de la precitada norma estableció que, *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.*

Ahora bien, sobre cuando se entendía surtida la notificación personal realizada por mensaje de datos, el inciso 3 del art 8 del decreto 806 de 2020 originalmente establecía que, ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”***, para finalmente establecerse la declaratoria de exequibilidad condicionada de este inciso, a través de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, disponiendo que el conteo del término para entender surtida la notificación personal estaba supeditado al hecho de que el ***“iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”***, ***permitiendo en su inciso 4 la implementación o utilización de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos***, siendo subrogado lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022.

Aterrizando al caso en concreto, se observa que no le asiste razón al recurrente, debido a que en el expediente digital, reposa acta de envío y entrega de correo electrónico emitida por la empresa de correo certificado ALFAMENSAJES, en la cual consta que se surtió el envío de correo electrónico, que tiene como destinatario la dirección de E-mail [info@calicheveviche.com.co](mailto:info@calicheveviche.com.co), con asunto “NOTIFICACION RAD 2022-00033-

00”, el estado al momento de ser recibido el mensaje de datos, el cual certifica que el destinatario abrió la notificación, y las respectivas fecha de envío, datada el día 02/05/2022 a las 09:56 AM, y fecha de acuse de recibo, datada el día 02/05/2022 a las 10:02 AM, estando adjunto a este el auto admisorio de la demanda.

Evidenciado lo anterior, y atendiendo a lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a la exequibilidad condicionada de su inciso 3 emanada de la sentencia C-420 de 2020, y a lo dictado en su inciso 4, subrogado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de la misma anualidad, es pertinente indicar que, a través de la información consignada en el acta anteriormente señalada, se puede predicar que la notificación personal del auto admisorio que le fuere realizada a través de medios digitales al hoy demandado ALIMENTOS Y SNACKS DE COLOMBIA S.A.S, se surtió en debida forma, toda vez que, esta se dirigió al canal digital señalado bajo la gravedad de juramento en el libelo de la demanda, sustraído del certificado de existencia y representación legal del demandado, y teniendo en cuenta la fecha de acuse de recibo enunciada, el termino para tener por notificado de la providencia fue el día 04/05/2022, empezando a contar el término del traslado de la demanda desde el día 05/05/2022 hasta el día 19 de mayo de la misma anualidad, de lo anterior se puede determinar que en el presente asunto estamos frente a la figura de la notificación personal surtida en debida forma a través de medios digitales.

Por lo anterior, procede el despacho a confirmar el auto de fecha 28 de junio de 2022, notificado en estado N°68 del 30 de junio del 2022.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial del demandado interpone dentro del término el recurso, y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por otro lado, respecto a la solicitud de nulidad de lo actuado conforme a la causal consignada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. basta traer a colación lo señalado en el artículo 136 ibidem, el cual señala en su numeral 1, que la nulidad se entenderá saneada “**cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**”, teniendo en cuenta que en su parágrafo único determina taxativamente que la única nulidad insaneable es la referida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., es factible colegir que las demás causales allí consignadas son saneables, luego entonces, teniendo en cuenta el orden en que fueron ubicadas las solicitudes en el presente escrito, tenemos que, inicialmente fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo esta la primera actuación del demandado en el proceso, produciéndose así el efecto del saneamiento de la nulidad en el evento de que existiese tal situación, por lo que esta agencia de justicia procederá negar tal petición.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha 28 de junio de 2022, notificado en estado N°68 del 30 de junio del 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado ALIMENTOS Y SNACKS DE COLOMBIA S.A.S, en el efecto suspensivo. En consecuencia, envíese por secretaría el expediente al Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, para que conozca del recurso. Utilícese los canales tecnológicos.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de nulidad consagrada en la causal número 8 del artículo 133 del C.G.P. por el saneamiento de la misma según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor CAMILO NOREÑA VARGAS portador de la T. P. 182.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 8.164.086 como apoderado judicial del demandado en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 27 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 100
La secretaria: <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Veintitrés (23) de septiembre del año (2022).

**SECRETARIA:** Se informa al despacho que según certificación expedida por Alfamensajeria, la demanda fue notificada el día 02-06-2022, por tanto, los términos para contestar la demanda vencieron el 21-06-2022, revisados los archivos del juzgado, se establece que la demandada guardó silencio . Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** AMPARO ESPERANZA PIÑA JIMENEZ  
**Demandado:** JESUS IVAN FRANCISCO CALDERON CUELLO  
**Decisión:** DA POR NO CONTESTADA-FIJA FECHA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00070.00

**AUTO:**

1. Visto que el demandado fue debidamente notificado y guardo silencio respecto de la demanda, este despacho da por no contestada la demanda por parte de JESUS IVAN FRANCISCO CALDERON CUELLO.
2. Se requiere a JESUS IVAN FRANCISCO CALDERON CUELLO a fin de que designe apoderado que lo represente en esa Litis.
3. Se fija el día dieciséis (16) de marzo de 2023, a las 8:30 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 27 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 100
La secretaria: <i>Eliana Escobar</i>

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Veintitrés (23) de septiembre del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto. Revisada, se observa que fue repartida como demanda Ordinaria Laboral, sin embargo, el apoderado señala: “mediante este escrito me permito presentar Acción de Tutela contra COLOMBIANA DE COMERCIO S.A, SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO”, igualmente, en el acápite denominado JURAMENTO, indica “Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos”. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Veintiséis (26) de Septiembre del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** BENILDA JHOANA MARULANDA

**Demandado:** COLOMBIANA DE COMERCIO SA SIGLAS “CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA”

**Decisión:** SUBSANAR DEMANDA.

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00231.00

**AUTO:**

En atención al informe secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado debe aclarar a este despacho si está presentando una demanda ordinaria laboral o una Tutela, por lo cual se devuelve y se conceden 5 días contados a partir del siguiente a la notificación para subsanar la falencia señalada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

*Eduardo Jose Cabello Arzuaga*

**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 27 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 100
La secretaria: <i>Eliana Escobar</i>

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Veintitrés (23) de septiembre del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto. Revisada, no se observa documento que permita evidenciar que a las demandadas les fue enviada copia de la demanda y sus anexos. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, veintiséis (26) de Septiembre del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** ANA MARIA GARCIA ROMERO

**Demandado:** PROTECCIÓN SA Y OTRO

**Decisión:** SUBSANAR DEMANDA .

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00232.00

**AUTO:**

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, señala en relación con la demanda: que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda; en el caso que nos ocupa, las demandadas son PROTECCION SA y COLPENSIONES, y no se demostró el envío de la demanda y sus anexos, por lo anteriormente expuesto, se devuelve la demanda, para subsanar se concede el termino de 5 días, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

*Eduardo Jose Cabello Arzuaga*

**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 27 de septiembre de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 100
La secretaria: <i>Eliana Escobar</i>